

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 17 de enero de 2022, al Despacho del señor juez para proveer la presente demanda ordinaria de **INGRID DEL CARMEN THERAN BARRIOS**, con 44 folios, la cual correspondió a este juzgado por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2022-007**.

  
CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por la Sra. **INGRID DEL CARMEN THERAN BARRIOS**, identificada con la C.C. 51.946.993, para lo cual se dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** al Dr. **EFRAÍN ELIAS GONZÁLEZ CRUZ**, identificado con la C. C. 3.084.916 y T. P. 159.700 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines previstos en el poder (fls. 43-44).

Por reunir los requisitos legales consagrados en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC**.

**NOTÍFQUESE** y **CÓRRASE** traslado a la sociedad demandada, por intermedio de su presidente y representante legal **Ricardo Gómez Giraldo**, o quien haga sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia para que de contestación a través de apoderado judicial. Notifíquese el auto admisorio y remítase copia del expediente digital al correo electrónico de la demandada.

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Advierte el Despacho, además que en la demanda se formula solicitud de medida cautelar, folios 13-14, por lo que, para resolver, se considera:

En efecto, el artículo 85 A del C.P.T.S., contempla la posibilidad de imponer medidas cautelares a la parte demandada en el juicio ordinario, con el fin de garantizar las resultas del proceso en caso de una eventual condena, norma que señala el procedimiento y delimita los alcances de la medida cautelar en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del demandado, que aún sin haber sido vencido en un proceso ordinario se ve compelido a soportar la carga tendiente a garantizar el pago de una eventual sentencia judicial en su contra.

En el caso concreto, estudiada la petición (fls. 13-14), resulta evidente que no cumple ni se ajusta, a la preceptiva aludida, ello porque lo que persigue la solicitante es que, en este trámite, como si se tratara ya del proceso ejecutivo, se decrete la medida cautelar descrita en el artículo 85 A del Código de Procedimiento Laboral, adicionado por la Ley 712 de 2001, artículo 37 A, aduciendo que *“Es un hecho notorio ante la comunidad pública, ante la comunidad estudiantil, ante el cuerpo de profesores y personal administrativo, que la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA FUAC, se encuentra atravesando por una grave situación de descalabro administrativo y financiero, que ha llevado a que el Ministerio de Educación Nacional haya ordenado su intervención con el fin de intentar el salvamento de la institución universitaria”*, pero en el escrito no se indica las situaciones fácticas y no se acompañó, prueba alguna que brinde certeza respecto de la ejecución de actos o maniobras por parte del accionado tendientes a insolventarse, a pesar de que se tenga conocimiento de dificultades *“graves y serias”* que presuman la realidad financiera de la sociedad demandada, más no de aquellas que le impidan al demandado el cumplimiento de sus obligaciones.

En esas condiciones se rechaza de plano la petición de medida cautelar.

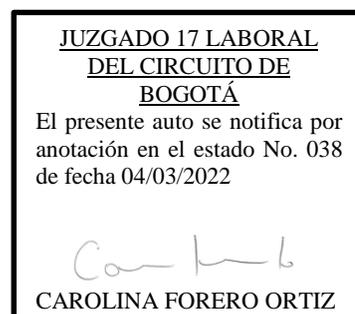
**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**



Osb